

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: María Nelly Prieto
Radicación: 11001400301520080000300
Asunto: Entrega anticipada

1. Tener por cumplido el depósito¹ de la suma de \$7.830.000 y \$5'608.629,00, por concepto del avalúo del bien objeto de expropiación, cumpliendo así con el núm. 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble en favor de la entidad demandante del bien descrito en el libelo genitor con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-895352.²

3. Para tal fin se COMISIONA a los **LOS JUECES 87, 88, 89 Y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 05InformeTítulos.

² PDF 022 Oficina Instrumentos Públicos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Víctor Hugo Villegas Vélez
Demandado: Inversiones Montecarmelo S.A.S.
Radicado: 11001310301520150047300
Proveído: Nombra perito

1. Teniendo en cuenta el escrito emanado del auxiliar de la justicia nombrado¹ quien no aceptó el cargo por no contar con el conocimiento necesario, y como quiera a la fecha no existe conformada lista de auxiliares de la justicia para nombrar un perito contable se ordena oficiar a la Junta Central de Contadores a fin de que suministren información de profesionales en esa área que puedan ser nombrados como peritos contables, indicando su nombre y dirección electrónica de notificación. Oficiése y tramítese la misiva conforme lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF013PeritoSolicitaOtroAuxiliarconconocimientosnecesarios.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia.
Demandante: Sandra Patricia Vela Garavito.
Demandado: María Cecilia Suarez.
Radicado: 11001310301520160008900

1. Se agrega a los auto el despacho comisorio núm. 0031 del 3 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, debidamente diligenciado, con oposición admitida y se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el núm. 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto solicite las pruebas que se relacionan con la oposición.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written in a cursive style.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ C002DespachoComisorioNo.0024

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Alberto Rodríguez Valbuena
Demandado: Edgar Orlando Valbuena Latorre y Otros.
Radicación: 11001310301520160041900
Asunto: Resuelve solicitudes

1. Atendiendo el poder allegado al expediente¹ se reconoce personería adjetiva al Dr. Hernando Bocanegra Molano, para que represente los intereses del demandante Luis Alberto Rodríguez Valbuena, en la forma y términos conferidos en el mandato. (Art. 75 C.G.P.).

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados contestó la demanda².

3. Integrado el contradictorio en debida forma, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo³ en la forma normada en el canon 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF16Poder y PDF 17PoderAceptaPoder.
² PDF20ContestaciónDemanda.
³ PDF01CuadernoUno folios 118-127.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Yolanda Cano Bedoya y Edgar Antonio García León.
Demandado: Saludcoop E.P.S.
Radicación: 11001400301520160064100
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado Mauricio Ramos Elizalde¹, frente el proveído de 11 de septiembre de 2023² recibido el día 18 de septiembre de la misma anualidad a las 10:02 a.m. en el correo institucional³ proveniente de la dirección electrónica lizettedanielar01@gmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso, alega la solicitante lo siguiente: *(i)* la imposibilidad de comparecencia de SaludCoop E.P.S. – Liquidación pues desapareció de la vida jurídica y no puede contraer obligaciones y adquirir derechos, *(ii)* entiende la togada la omisión que presenta este estrado respecto de la resolución ejecutiva núm. 151 de 22 de julio de 2022 en armonía resolución 2083 de 2023, entonces, el contrato de mandato arrimado no ofrece capacidad para vincular al trámite a su representado y *(iii)* las obligaciones instituidas versaban en la existencia de la sociedad.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y consecuentemente desvincular al señor Ramos Elizalde como sustituto procesal. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la decisión atacada debe mantenerse incólume por las siguientes razones:

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, comprende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderada del señor Ramos Elizalde, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta la togada, como pasa a verse.

2.2. Conforme el canon 68 del Código General del Proceso se regula la sucesión procesal, adicionalmente, el hecho de la extinción de la entidad Saludcoop E.P.S. no impide el desarrollo de este fenómeno.

Así pues, la resolución 2083 de 2023, no puede el extremo recurrente inferir que en la facultad de la extinción de la persona jurídica se impide la sucesión procesal en los asuntos judiciales de la extinta entidad, aunado lo anterior, no es plausible señalar que una resolución pueda sobrepasar el orden jurídico, en este caso, la Ley; pues prima el acceso a la justicia y debido proceso, puesto que si la

¹ PDF29RecursoReposición.

² PDF27AutoNiegaSolicitud.

³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona jurídica se encuentra liquidada, esto no es óbice para detener los trámites que cursan en su contra.

Entonces, entiende esta Sede que el aparte señalado del contrato de mandato por el extremo recurrente se interpreta fuera de todo contexto, y es que para este Despacho si tiene cabida la sucesión procesal y por ende la vinculación que fue efectuada en el proveído recurrido. Por consiguiente, lo apropiado es que éste se presente a fin de intervenir en el proceso, presentando los mecanismos que considere pertinentes.

En efecto la cláusula 3^o en el numeral 7^o, señala:

7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos.

Clausulado que cubre la clase de asunto que nos convoca, pues Saludcoop tenía conocimiento de la acción en curso y por ello no puede entonces el vinculado venir a sustraerse de la adherencia que debe efectuar.

2.3. Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar el pedimento y no tener en cuenta la vinculación del señor Mauricio Ramos Elizalde.

Al respecto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil indicó:

“Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada Saludcoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnimoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico. Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolución, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor. Todo en contravía de varios fines esenciales del Estado que prevé el art. 2^o de la Constitución, como son servir a la comunidad, garantizar la República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil TSB - Sala Civil - Exp. 24-2014-00707-01 4 efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo. 4. De ahí que lo apropiado es considerar que tal segmento de la citada resolución es fuera de contexto e interpretarlo en el sentido de que sí hay sucesión procesal, como en efecto emerge del contexto de dicho acto y de las actuaciones desplegadas para culminar la personalidad jurídica de Saludcoop, por cierto, conforme a los alegatos del propio recurrente”.⁴

2.4. Finalmente, se no será conferido el recurso propuesto en subsidio de apelación por no encontrarse enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Exp. 11001310302420140070701; M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 11 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Andrés Pachón Cruz.
Demandado: Paola Yuliana García Olaya.
Radicación: 11001400301520160066900.
Asunto: Resuelve nulidad

1. Procede esta sede judicial a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad¹presentada por el apoderado judicial de Paola Yuliana García Olaya.

I. ANTECEDENTES.

1. En la solicitud de nulidad formulada por los ejecutados Paola Yuliana García Olaya a través de su apoderado judicial, invoco como causal de nulidad la contenida en el núm. 8º del artículo del Código General del Proceso, al considerar que no fue notificada conforme los cánones 291 y 292 *ejusdem* y menos aun conforme el decreto 806 de 2020, habiendo sido emplazada sin haber sido previamente citada a comparecer al proceso, máxime que el demandante conocía la dirección del inmueble donde habita y pidió decretar la nulidad de lo actuado.

2. A su turno, el extremo demandante, por conducto de su abogado en oportunidad recorrió el traslado de la nulidad², argumentando que a la demandada se le remitieron las comunicaciones de que trata el artículo 291 a la dirección conocida habiendo recibido respuesta negativa, así ante el desconocimiento de otra dirección se procedió con su emplazamiento que fue debidamente publicitado.

3. Surtido el respectivo traslado de la nulidad, sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 del Código General del Proceso, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad previas las siguientes:

II: CONSIDERACIONES

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ PDF01EscritoIncidenteNulidadNotificación.

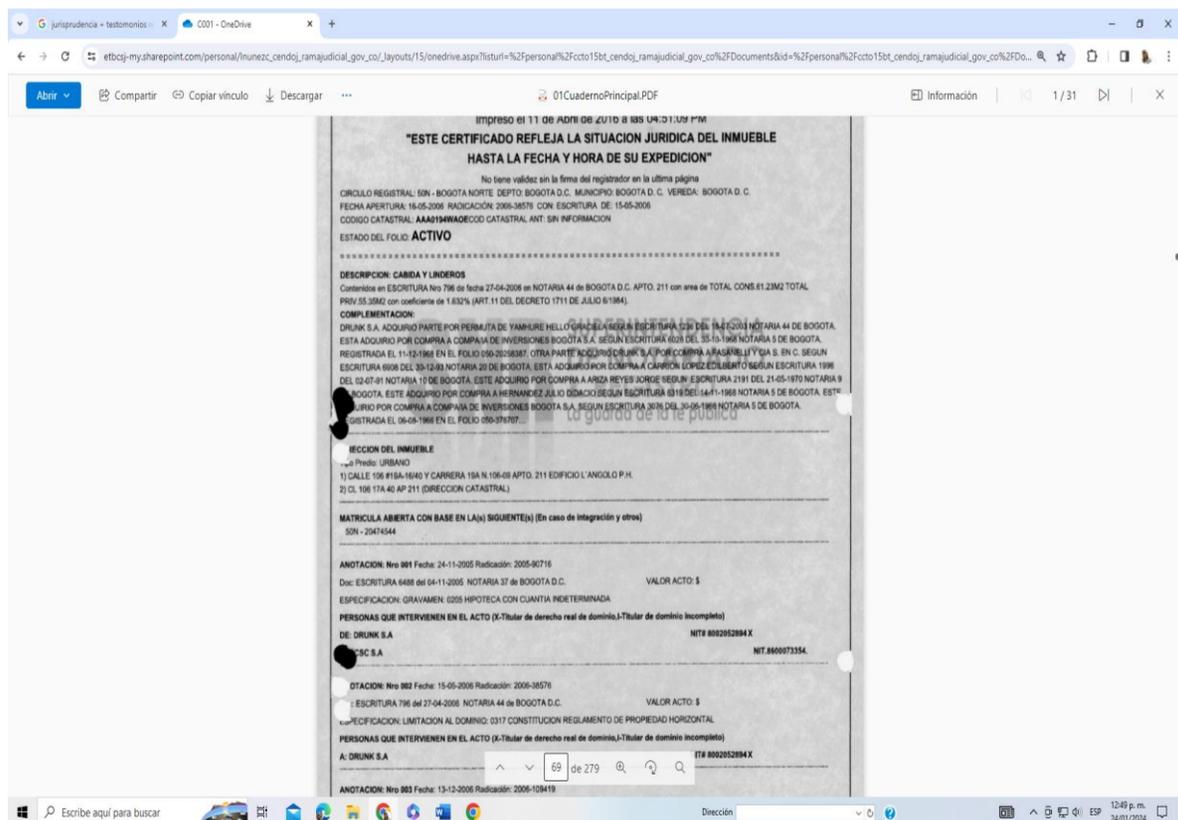
² PDF03DescorreTraslado.

4.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

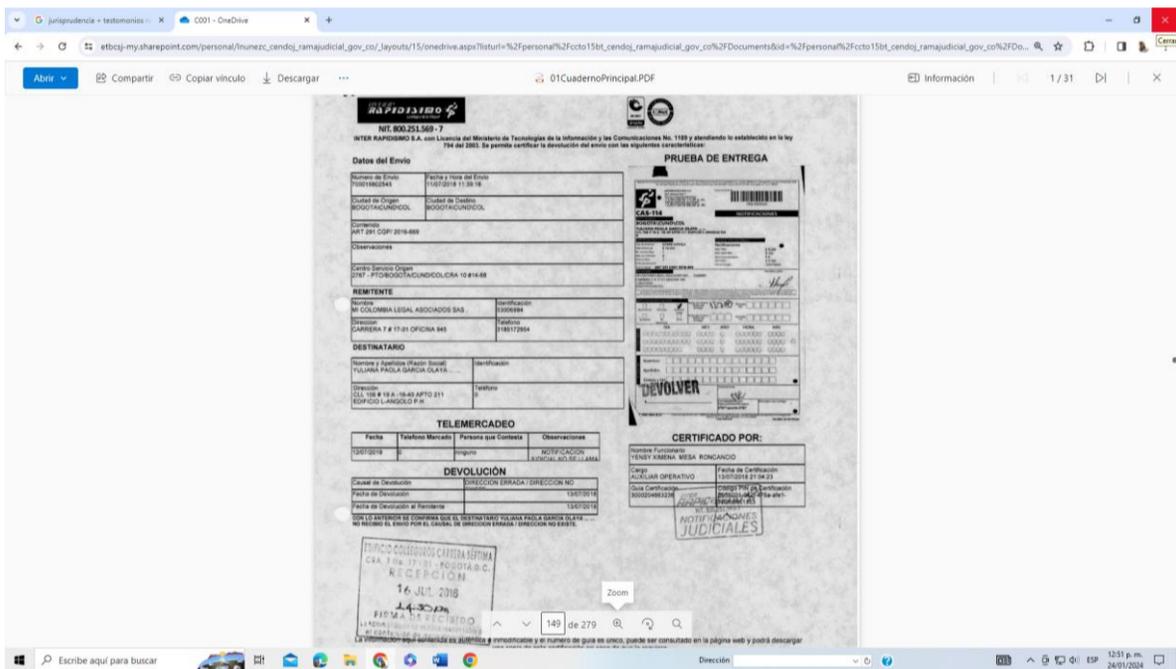
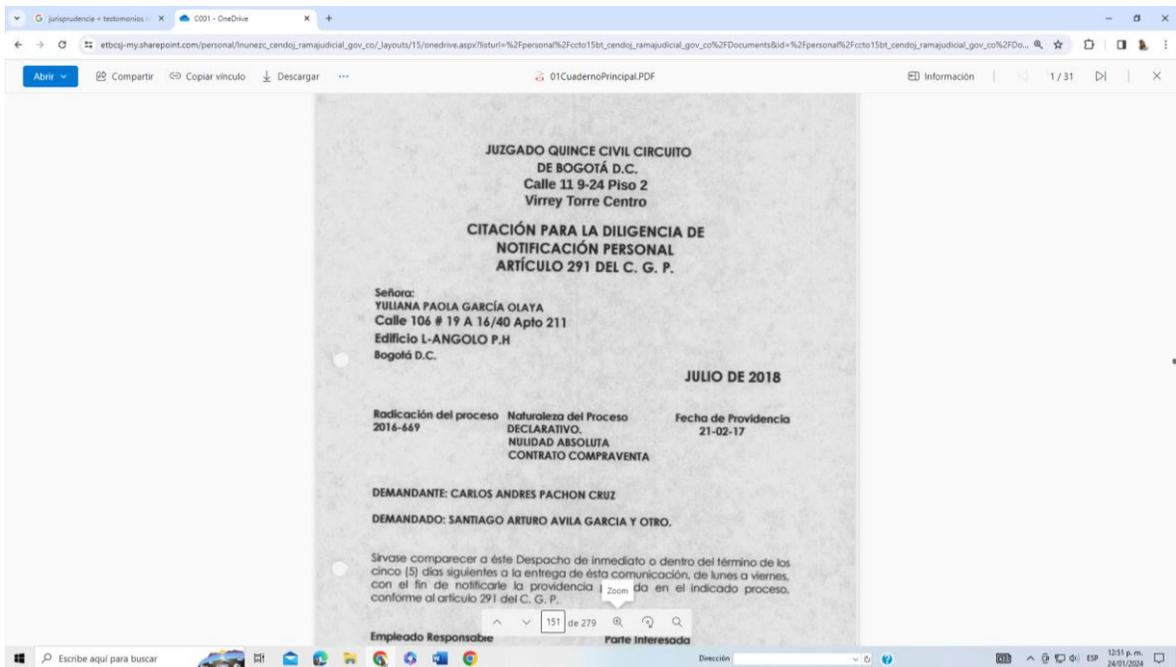
“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”³

5. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó como dirección de notificación de Paola Yuliana García Olaya la calle 106 núm. 19^a -16/40 apartamento 211, la cual corresponde con la del predio objeto del presente proceso como se observa en el certificado de libertad y tradición, como se observa:



Así las cosas, procedió a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la calle 106 núm. 19^a -16/40 apartamento 211, habiendo obtenido respuesta desfavorable de inexistencia de la dirección como se muestra a continuación:

³ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.



5.1. Ahora bien, en torno a la realización de la notificación vía electrónica a su prohijada, debe destacarse que a la fecha existen dos diferentes formas de notificación, la primera a través de las disposiciones de los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y la otra conforme lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, existiendo libertad en el apoderado que efectua el trámite sobre la normatividad a elegir, al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

5.2. Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante escogió y tramitó la notificación conforme física consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitiendo la citación que fue devuelta por la empresa de servicio postal con la anotación de que la dirección no existe, habilitándose la posibilidad de emplazamiento como lo dispone el núm. 4º del canon 291 *ídem* como en efecto sucedió.

6. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato (Art. 167 CGP), ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de Paola Yuliana García Olaya conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000.⁵

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁵ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

00301
República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Andrés Pachón Cruz.
Demandado: Paola Yuliana García Olaya.
Radicación: 11001400301520160066900.
Asunto: Tiene notificada

1. Teniendo en cuenta el poder adosado a PDF01 del cuaderno del incidente de nulidad, se tiene a la demanda Paola Yuliana García Olaya notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al doctor José Hernando Romero Serrano, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda. (inc. 2° canon 91 *ejusdem*).

2. Una vez fenecido el término conferido, se procederá como en derecho corresponda.

3. Secretaría remita el link del expediente al curador *ad litem* del demandado del demandado Santiago Arturo Ávila García, atendiendo que aceptó el cargo desde el 22 de noviembre de 2023, a efectos de que pueda ejercer la defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Lizath Hernández Piñeros.
Demandado: Constructora Marsil S.A.S.
Radicación: 11001400301520170042300
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Karen Lizeth Vargas Pineda en su calidad de tercero interviniente¹, frente el proveído de 21 de septiembre de 2023² recibido el día 27 de septiembre de la misma anualidad a las 10:02 a.m. en el correo institucional.³

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso, alega el solicitante lo siguiente: *(i)* Se revoque el auto que concedió el amparo de pobreza, como quiera que no se tuvo en cuenta el escrito que presentó acreditando los recursos económicos de la ejecutante *(ii)* Explicó que su poderdante Vargas Pineda funge como interviniente para la protección de su derecho real de dominio puesto en peligro por la orden de una medida cautelar sobre un predio que se encuentra fuera del patrimonio de la sociedad ejecutada.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y consecuentemente decidir desfavorablemente la solicitud de amparo de pobreza al haberse acreditado que posee recursos económicos para sufragar los gastos del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la decisión atacada debe mantenerse incólume por las siguientes razones:

2.1. En torno al amparo de pobreza, itérese al gestor judicial de Karen Lizeth que es interviniente en lo que atañe a las medidas cautelares del proceso, en específico respecto del inmueble 50N-20369594, que no en torno a la actuación del proceso, sin que le sea dable oponerse a la concesión del mismo, tal y como se indicó en el auto objeto de réplica.

Con todo, la ejecutante acreditó como lo exigen los artículos 151 y 152 del Código General del proceso su ausencia de capacidad para atender los gastos del proceso⁴al encontrarse desempleada, ser madre cabeza de hogar y hacerse cargo de un hermano, adicionalmente del acervo probatorio allegado por el gestor judicial de la parte interviniente⁵no dan cuenta de los ingresos mensuales de la accionante, así el hecho de ser la titular de derecho de dominio del rodante y los bienes inmuebles relacionados no se puede colegir, pese estar a su nombre, que constituyen una fuente de ingresos o si por el contrario devienen en un gasto adicional.

¹ PDF15RecursoReposición.
² PDF14ConcedeAmparoPobreza.
³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
⁴ PDF07SolicitudAmparodePobreza.
⁵ PDF08DescorreTraslado.

2.2. Resáltese la imposición normativa del artículo 152 del Código General del Proceso se circunscribe únicamente a una manifestación de bajo la gravedad del juramento de las condiciones que conllevan al amparo de pobreza sin que el legislador estableciera carga u obligación probatoria distinta al solicitante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’. En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)”⁶

3. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado el auto objeto de alzada en norma general o especial.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 21 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ CSJ STC102-2022; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Lizeth Hernández Piñeros.
Demandado: Constructora Marsil S.A.S.
Radicación: 11001400301520170042300
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Karen Lizeth Vargas Pineda en su calidad de tercero interviniente¹, frente el proveído de 21 de septiembre de 2023² recibido el día 27 de septiembre de la misma anualidad a las 10:02 a.m. en el correo institucional.³

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso, alega el solicitante lo siguiente: *(i)* Se revoque el auto objeto de replica y en su lugar se ordene a la ejecutante Claudia Lizeth Hernández Piñeros prestar caución por el 10% de la ejecución conforme lo señalado en el núm. 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

La base de su recurso se cimienta en la decisión del despacho de conceder el amparo de pobreza, pues en su sentir, aportó medios de convicción suficientes para que se revoque la determinación que concedió dicho amparo.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la decisión atacada debe mantenerse incólume por las siguientes razones:

2.1. Como se explicó en el auto materia de inconformidad no procede la orden de caución al estar la ejecutante cobijada con amparo de pobreza,

¹ PDF16RecursoReposición.
² PDF15AutoNiegaSolicitud.
³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinación que se mantuvo incólume en auto de la misma fecha, no siendo de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

3. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado el auto objeto de alzada en norma general Art. 321 núm. 8), en tanto no se está resolviendo sobre una medida cautelar y mucho menos se fijó el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, al contrario, se negó únicamente la concesión de la caución por la existencia de amparo de pobreza, o especial.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 21 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Nohorasthelly Acosta Montiel
Radicación: 11001310301520170066100
Asunto: fija fecha

1. Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial el despacho dispone:

1. Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de 8: 15 a.m. del veinticuatro (24) de abril de 2024, para efectos de llevar acabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

2. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE EJECUTANTE.

2.1.1. Documentales:

Se tendrán como tal las oportuna y legamente allegadas al proceso con la demanda¹, la reforma de la misma² y escrito que describió las excepciones promovidas³.

2.2. DE LA PARTE EJECUTADA

2.2.1. Documentales:

Se tendrán como tal, las oportuna y legamente allegadas al proceso con la contestación de la demanda⁴.

2.2.2. Interrogatorio de parte:

Se niega el interrogatorio de parte solicitado como quiera que no recae sobre la contraparte sino sobre la ejecutada.

2.2.3. 2. TESTIMONIALES

Reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **DECRETA** el siguiente testimonio:

¹ PDF 01DemandaEjecutiva20210422 – 01CuadernoPrincipal

² PDF 04ReformaAlaDemanda – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 26PronunciamientoFrenteALasExcepcionesPropuestas – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF´s 011 y 023 ContestaciónDemanda

2.1. Alexander Gonzalez (sic) Pérez.

La parte ejecutada deberá hacerlo comparecer virtualmente en la fecha señalada para tal fin.

3. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

6. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Comercial Centrolandia Norte P.H.
Demandado: Genia Consuelo Nieto Sierra
Asunto: Auto fija fecha
Radicado: 1100130301520190041100

1. Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1158147 y 50C-1158148, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, quien cuenta con amplias facultades de nombrar, relevar secuestre y asignarle los honorarios. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Comercial Centrolandia Norte P.H.
Demandado: Genia Consuelo Nieto Sierra
Asunto: Auto fija fecha
Radicado: 1100130301520190041100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹; se **RESUELVE**:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 10 de julio de 2024 a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

¹ PDF09InformeEntrada.

² Corte Suprema de Justicia; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Segundo. Agregar a los autos el recibo de pago allegado por concepto del mes de noviembre, póngase en conocimiento de los extremos de la litis para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal.
Demandante: Blanca Nelly González.
Demandado: Gónzalo de Jesus Jiménez Sánchez y Otros.
Radicado: 11001310301520190056900

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los demandados Gónzalo de Jesús Jimenez Sanchez, Ligia Yaneth Jimenez Sanchez y los herederos indeterminados de Anselmo Jimenez Sanchez¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “**privado**”, ello conforme se constató por el despacho:

PROCESO HISTÓRICO			
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520190056900			
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C - Circuito BOGOTÁ D.C - Dc
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número		Número	
Consecutivo	00569	Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	80380062	GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	41595989	BLANCA NELLY GONZALEZ
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	80894310	EEDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	51748704	LIGIA JANETH JIMENEZ SANCHEZ
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	81468270	NANCY MARGOTH JIMENEZ SANCHEZ

¹ PDF 008 EmplazaDdos.

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

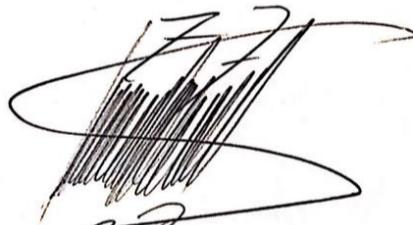
En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Gónzalo de Jesús Jimenez Sanchez, Ligia Yaneth Jimenez Sanchez y los herederos indeterminados de Anselmo Jimenez Sanchez; indicando las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Gónzalo de Jesús Jimenez Sanchez, Ligia Yaneth Jimenez Sanchez y los herederos indeterminados de Anselmo Jimenez Sanchez, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María de Jesús Salamanca Moreno.
Demandado: Corporación Provivienda el Minuto de Dios.
Radicación: 11001400301520190063100.
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Adiel Tarquino Pineda y Luis Esteban Jaramillo Tarquino¹, frente el proveído de 8 de septiembre de 2023² recibido el día 14 de septiembre de la misma anualidad a las 10:26 a.m. en el correo institucional³ proveniente de la dirección electrónica lizettedanielar01@gmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Como soporte del recurso, indicó que el despacho desconoció la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. con ponencia de María Patricia Cruz Miranda quien revocó la determinación adoptada por el juzgado el 10 de octubre de 2023, argumentó que el traslado no resulta viable ya que todas las partes no se encuentra de acuerdo con la transacción al no estar todas las partes de acuerdo y menos aun porque no se les ha citado a analizar esa posibilidad, en adición al citarse personas indeterminadas no es viable la transacción.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la decisión atacada debe mantenerse incólume por las siguientes razones:

2.1. El auto adiado 8 de septiembre de 2023⁴, se ajusta en estrictez a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 30 de marzo de 2023⁵ esto es, dar traslado de la solicitud de transacción presentada por la parte demandante y demandada a los demás sujetos procesales como lo dispone el canon 312 del Código General del Proceso, encontrándose el auto atacado ajustado a lo ordenado por el superior y a la normatividad.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF40RecursoReposición.
² PDF39AutoNiegaSolicitud.
³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
⁴ PDF39AutoNiegaSolicitud.
⁵ PDF05RevocaAuto. 05CuadernoTribunal.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 8 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Secretaría termine de contabilizar el término del traslado ordenado en el auto de 8 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María de Jesús Salamanca Moreno.
Demandado: Corporación Provivienda el Minuto de Dios.
Radicación: 11001400301520190063100.
Asunto: Resuelve solicitud

Como quiera que, en el escrito de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2023, el apoderado de Adíela Tarquino Pineda y Luis Esteban Jaramillo Tarquino menciona una causal de recusación conforme el canon 141, no obstante, el pedimento no se ajusta a los lineamientos de los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso, esto es, expresando la causal alegada, destáquese el artículo 141 *ejusdem* cuenta con 14 causales de recusación, los hechos en que la fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer, se concede el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído a efectos de que presente su solicitud conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Mónica Rincón Benítez.
Demandado: Blanca Cristina rincón Benítez.
Radicación: 11001400301520200010300.
Asunto: Previo resolver

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Andrés Fernando Carrillo¹ donde acreditó el cumplimiento del núm. 12 del acuerdo transaccional conforme lo ordenado en auto adiado 30 de marzo de 2022² el juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada e el presente asunto.

TERCERO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF11ApoderadoInformaCumplimiento.
² PDF03AutoTermina.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal.
Demandante: Isabel Ruiz Hernández.
Demandado: William Norberto Agudelo Osorio y Otros.
Radicado: 11001310301520160008900

1. Para los fines legales a que haya lugar, tengase en cuenta que la curadora *ad litem* de William Norberto Agudelo Osorio contestó la demanda¹ e informó el deceso de su representado y allegó el certificado de defunción².

2. Téngase en cuenta el fallecimiento del demandado William Norberto Agudelo Osorio conforme se evidencia en el acta de defunción allegada por la curadora *ad litem*³ y conforme lo señalado en el canon 160 en armonía con el precepto 68 del Código General del Proceso se dispone requerir a las partes, en el término de 8 días contados desde la notificación del presente proveído, informen al despacho de la existencia de cónyuge y/o compañera(o) permanente, herederos o la existencia del albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, así mismo si se inició la sucesión del causante, en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y direcciones de notificación indicando la forma en que las obtuvo conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y deberá aportar al proceso el registro civil de matrimonio y los registros civiles de quienes se reputen sus herederos, según el caso.

Ahora bien, al encontrarse el demandado William Norberto Agudelo Osorio representado por apoderado judicial no se presenta causal alguna para la interrupción del proceso (Art. 159 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF40ContestaciónDemanda.
² PDF42Curadoraadlitemallegaregistrodefunción.
³ PDF40ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Piedad del Socorro Palacio de Ospina.
Demandado: Retomaautos A&G S.A.S. en Liquidación.
Radicación: 11001400301520210014500.
Asunto: Resuelve recurso

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023², contra la decisión de no estudiar la notificación vía reposición sino a través de nulidad como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. Como fundamento del recurso el gestor judicial de Retomaautos A&G S.A.S. en Liquidación indicó que el hecho de no haberse presentado el incidente de nulidad no es óbice para negar el recurso, siendo el recurso de reposición la vía adecuada para revocar la providencia.

Explicó que el mensaje de datos enviado por el demandante no cuenta con la constancia de que el iniciador acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, aunado a ello, al no estar en firme la providencia que tiene al demandado por notificado no puede proponer la nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 11 de septiembre de 2023³, las discrepancias surgidas en torno a la notificación deben tramitarse a través del incidente de nulidad como el legislador lo plasmó en el inciso final del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Con todo, revisado el envío de la notificación⁴ emerge nítido que se remitió a la dirección electrónica retomautos@retomautos.com y retomautos@gmail.com, esta última informada como dirección de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.⁵, ajustándose a lo señalado en sentencia STC16733-2022:

¹ PDF 24RecursoReposiciónyEnSubsidioDeQueja.
² PDF 22AutoResuelveRecurso.
³ PDF 22AutoResuelveRecurso.
⁴ PDF07ApoderadoActorAportaNotiPersonal.
⁵ PDF03Anexos folio 1.

“Fíjese, entonces, que **exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.**”⁶

De la citada jurisprudencia puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el abogado recurrente no es necesario allegar al plenario constancia de que el iniciador acuso de recibo el mensaje de datos, siendo necesario mantener incólume la decisión objeto de réplica.

3. Sobre la afirmación del abogado de la pasiva de no poder presentar la nulidad al no estar en firme el auto que tuvo por notificado al demandado, se le recuerda que el precepto 134 del Código General del Proceso permite alegar la nulidad en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, sin que se imponga como limitante la notificación o ejecutoria de una determinada providencia.

4. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, esta sede judicial concede el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto objeto de reposición.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil – para que resuelva el recurso de queja que interpone el apoderado judicial de la demandada Retomaaautos A&G S.A.S. en Liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁶ CSJ STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución tenencia
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Jhaneth Chavarro Cortes y otro.
Radicación: 11001400301520230015700.
Asunto: Resuelve Recurso

1. Teniendo en cuenta los poderes adosados a PDF25 se tiene a los demandados Gloria Jhaneth Chavarro Cortes y José del Carmen Turriago Chavarro notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al doctor Jaime Iván Ceballos Cuervo, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas, destacando que a la fecha se presentaron excepciones previas e incidente de nulidad. (inc. 2° canon 91 *ejusdem*).

2. Una vez fenecido el término conferido, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF25PoderesySolicitudLinkExpediente.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Capellania Central Conjunto Residencial y Otros
Demandado: IC Constructora S.A.S.
Radicación: 11001400301520210032500
Asunto: Tiene por contestada demanda

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada dela parte demandada contestó la demanda de adhesión de Pablo Eduardo García Peña y Gloria Helena Valdiri Suesca y presentó excepciones de mérito.¹

1.1. De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado conforme lo señalado en el artículo 57 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹

PDF33TrasladoAdhesión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Aníbal Guillermo Cabrera Fontalvo.
Demandado: Luz Myriam Quintero Cañas.
Radicación: 11001400301520230015700.
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso, únicamente, de reposición presentado por el apoderado judicial de Luz Myriam Quintero Cañas¹, frente el proveído de 26 de octubre de 2023², mediante el cual se decretaron pruebas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Como soporte del recurso, indicó el recurrente que el despacho desconoció lo previsto en el núm. 4 del artículo 42 del Código General del Proceso para emplear los poderes del juez en cuanto al decreto de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Expresó que negar la prueba testimonial solicitada por la demandada, por los motivos del despacho es discutible, pues, aunque la mera enunciación es general, hacerlo por un procedimiento violenta el debido proceso de su representada contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política al no permitir escuchar los testigos solicitados oportunamente, con el argumento de que no se solicitó conforme el precepto 212 del Código General del Proceso cuando dijo “Sabén del objeto de la demanda y conocen los hechos y condición quien compró el inmueble del proceso”, en su sentir, el escenario natural para que el juez evalué los testimonios y profiera fallo es en la audiencia. Insiste presentó la solicitud de prueba testimonial conforme el precitado artículo cumpliendo los requisitos, por lo que solicita se decreten.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la decisión atacada debe **MANTENERSE INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 174 CGP), siendo esta la que lleva al fallador a verificar, reconstruir y justificar los hechos de la demanda y su contestación, siendo la que lleva al juez a la convicción para adoptar una decisión de fondo.

¹ PDF015RecursoReposición.

² PDF014AutoTieneNotificadoPersoneriaSeñalaFecha..

2.2. Las pruebas, para ser tenidas en cuenta, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: (1) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y (2) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Así las cosas, el juez puede negar las pruebas cuando no se avienen a las condiciones generales o especiales del medio probatorio en particular otrora mencionadas, en relación con los testimonios sobre las cuales gravita el descontento debe destacarse que el canon 212 *ídem* deprecia:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”

A su turno el artículo 213 de la misma codificación dispone que si la solicitud reúne los requisitos antes mencionados el juez ordenará que se practique en la audiencia.

De la precitada normatividad emerge nítido la carga en cabeza del apoderado que solicita el decreto de la prueba esto es (i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y (ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica.

2.3. Verificada la solicitud de testimonios presentada por el gestor judicial de Luz Myriam Quintero Cañas se evidencia que no se cumplió con el requisito de enunciar de forma específica y concreta sobre cuales hechos declararían cada uno de los citados, pues solo se señaló, como bien lo menciona el apoderado en el recurso, de forma genérica, al respecto la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, **si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado**. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su concontrinterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”³ (Se resaltó)

Conforme lo esgrimido líneas atrás, es claro para el despacho que la solicitud de testimonios no reúne los requisitos especiales que exige la norma, por lo que se sostiene la negativa a recepcionar los testimonios deprecados, que no constituye en una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la parte demandada contó con las oportunidades que otorga la ley, diferente es que no haya elevado su pedimento en los términos consagrados por el legislador.

³ CSJ STC14026-2022; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3. En torno a las pruebas de oficio, se recuerda al gestor judicial que su decretó es una facultad del juez de disponerla cuando lo considere necesario para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de demandante y demandada, determinación que no recae en las partes como erradamente pretende hacerlo ver el abogado de la pasiva, pues en su oportunidad el titular del despacho será el llamado a valorar la necesidad o no de las mismas.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 8 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Secretaría termine de contabilizar el término del traslado ordenado en el auto de 8 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Aníbal Guillermo Cabrera Fontalvo.
Demandado: Luz Myriam Quintero Cañas.
Radicación: 11001400301520230015700.
Asunto: Resuelve Recurso

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**²el aparte pruebas de la parte demandada en el núm. 5.2.5 contradicción del dictamen en el sentido de indicar que se cita al perito José Salomón Blanco Gutiérrez y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

¹ PDF 48 – Solicitud Corrección.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DIVORCIO.

Demandante: STEFAN BARBAREZ.

Demandado: NATALIA CUBILLOS SÁNCHEZ.

Radicado: 11001310301520230030900

Toda vez que no fue posible la notificación personal de la señora NATALIA CUBILLOS SÁNCHEZ, como se desprende del informe a PDF 14, atendiendo que no reside en el país, remítase las actuaciones a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia y/o Despacho Judicial correspondiente, por intermedio de la Cancillería – Ministerio de Relaciones exteriores CEAJ26948/2018. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez